

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00710-00**

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

El embargo y retención de los dineros que el demandado OMAR CÁRDENAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.948.695, tenga en el BANCO AV. VILLAS.

La anterior medida se limita en la suma de \$250.000.000.00=.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c1cd0deba79b2f6e5a98b52759cde88ef58f6fc7619d0c365a5209f06fd0d3**
Documento generado en 24/11/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01065-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** promovida por **MELIDA OFELIA CHAVES VALENCIA** contra **EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ** y **JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ**.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notifíquese al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

Se **RECONOCE** a **JAIME RIOS RODRÍGUEZ** como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 151 del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598cd00eb73f4a215a1b8ac63828d38daf22cbb85ff8f89367cf7f841deefe8**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01100-00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas **LNQ196**, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6b5490b97d2de01c740830ee7b81520c4d6055a6e95f037d04a1ed3979c5a**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01102**-00

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas **JTS315**, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1fceb8a8a387e9a69c67c9a69c7ba29a39822982a88a90756261263e8fb6**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01124-00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas **GZW278**, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8efd82dd090a96b591e5667f850f1e08ac6e293d2e6fd06de1ca283902602**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01134-00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas **LMP549**, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fbefab25803774199ea3a645e5aa4744870e94b30796ca1fb143fccb998635
Documento generado en 24/11/2023 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: 110014003003-2023-01061-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Incorporar el certificado catastral de la vigencia 2023 a efectos de validar el avalúo del bien reclamado y así determinar la competencia de la autoridad que debe conocer la presente causa. (núm. 3 – art. 26 del CGP).
2. Teniendo en cuenta lo relatado en los hechos 22 al 24 del libelo, aclare si el predio a usucapir identificado con la nomenclatura Calle 70 Sur #18-19 es totalmente independiente al enunciado como Calle 70 Sur #18-13

En esa misma línea, precisar si las dos nomenclaturas hacen parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula 50S-40378773, en caso afirmativo, deberá adecuar sus pretensiones encaminándolas a la apertura de un nuevo folio de matrícula frente a la dirección Calle 70 Sur #18-19, esto es, segregando del principal.

3. A efectos de confrontar lo indicado en el hecho segundo y que el inmueble objeto de demanda no haya tenido nueva modificación en la dirección, deberá aportar Certificado Catastral con fecha de vigencia para el año 2023.

4. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

- 5.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo

212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

6. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5da8b2fd3be8d68bd4cf034b377c0dcf542d4f4de26c84e47611e3648ff36b**
Documento generado en 24/11/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01098-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presente un escrito de demanda, donde incorpore, precise y de cumplimiento al artículo 82 del libro en cita, así:

1.1.- Indique el funcionario competente, es decir, al juez civil municipal de Bogotá. Asimismo, quien es el extremo pasivo. (Artículo 82, núm. 1° -2° del C.G.P.)

1.2.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil, así como el tipo de asunto que intenta incoar (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.3.- De acuerdo con el ítem anterior (1.2.-), manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.4.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.5.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.6.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

1.7.- Enuncie la dirección física donde el extremo pasivo puede ser notificado, e igualmente, enuncie la dirección electrónica donde cada uno de los extremos

procesales recibirán notificaciones personales. (Artículo 82, numeral 10°, C. G. del P.)

1.8.- De cumplimiento a lo ordenado en el Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° inciso 4°

Notifíquese,

RONALD ISACC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68de2d9300a1bfbc96401f72e6f8aa5691c8abe22b802d3cb9fe53dfff8487**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01105**-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así

1. Allegue cada uno de documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo genitor, toda vez que los mismos no fueron añadidos a la misma. (Art. 82-6 ibidem)

Cumplido lo anterior, se verificarán las exigencias del artículo 10 y siguientes de la ley 1561 de 2012, luego, se procederá con calificación de la presente demanda (Art. 13 ejusdem),

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524840880148ab5ed0555117841e04616214c5b542bfec7865150c761e923b1**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01082-00**

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende se declare que el demandado se enriqueció de manera injustificada aumentando su patrimonio en la suma de \$25'000.000, pedimentos que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Salario mínimo 1'160.000

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1cbef4166a4671c648da918c85a41c21e587384c6774a1c98a7d9deec04a0d**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**0003-2023-01125-00**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso. Se encuentran cumplidos los requisitos de ley, respecto de la solicitud presentada por el **Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Cámara De Comercio De Bogotá¹**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, para representar judicialmente a QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA.
2. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado y objeto de la conciliación, ubicado en la **CALLE 56F SUR # 94ª-20 INT. 11 APTO 302 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 11 EN BOGOTÁ**, se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Secretaría libre la comunicación que corresponde.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf6972d055721d2dc46c509bfd90b72429a5e732cc51750094191bd89dfb8**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00710-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra el proveído adiado 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo acumulado de la referencia por desistimiento tácito, “... *tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada. Adicionalmente, no se elevó solicitud de impulso desde el 07 de febrero de 2020*”. (Cd. 2, PDF 10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inadvertir que el demandado Omar Cárdenas Calderón, si fue notificado mediante curador ad-litem, tanto de la demanda ejecutiva principal como de la acumulada, al punto de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, y aprobado la liquidación de crédito y costas, aunado a que el 26 de mayo del presente año se solicitó el embargo de una cuenta bancaria, luego no era cierto que el proceso no había tenido impulso desde el 7 de febrero de 2020, motivo por el cual solicitó revocar el auto atacado. (Cd. 2, PDF 11).

Del recurso de corrió traslado al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Cd. 2, PDF 12).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha “*definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, plazo que será de dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del recurso por la evidente inaplicabilidad del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque si por medio del proveído adiado 22 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago calendados 25 de julio y 5 de noviembre de 2019, en su orden, proferidos al interior de la demanda ejecutiva principal y de la acumulada, inexistente es la causal de ausencia de notificación al extremo pasivo, para la terminación de la actuación por desistimiento tácito, porque el convocado se tuvo por notificado por curador ad litem. (Cd. 1, PDF 27).

Aunado a lo anterior, el 26 de mayo de 2023, a la hora de las 15:32, es decir, con anterioridad a la decisión censurada, la apoderada del extremo activo radicó una solicitud de embargo de los dineros propiedad del demandado Omar Cárdenas Calderón, en el Banco Av. Villas, luego contrario a lo manifestado en el proveído censurado, sí se elevó una solicitud de impulso procesal con posterioridad al 7 de febrero de 2020 y, en todo caso, dos años antes de la decisión de terminación por desistimiento tácito. (Cd. 3, PDF 1).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 7 de septiembre de 2023, y se continuará con el correspondiente trámite procesal, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 7 de septiembre de 2023.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccbf679f4e338ee25b69bb2e9ed7afb5691609c60a6d1b998a74928686e7ca**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00936-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Estrado Judicial (Pdf 014), que da cuenta del extravío del presente expediente digital:

De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de junio de año en curso (pdf 015), la secretaría evidenció que no existían piezas procesales pendientes por agregar.

De otro lado, el citado proveído del 30 de junio de año en curso, cobró firmeza, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y a efectos de imprimir celeridad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., sin convocar a audiencia, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 ibidem, tratándose del ejercicio del control de legalidad, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, lamentablemente, según información de la secretaría, esta misma situación se presentó en gran número de expedientes, sin que hasta la fecha se tenga un consolidado final. Aunado a las diligencias que atiende esta sede judicial, hacen necesario y urgente adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes, no vulnera el debido proceso y el acto procesal cumple con su finalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR oficiosamente **RECONSTRUIDO** el presente expediente, para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b64407cc019f6406ddb7d505f7815a46a76e8da5f08c6e33896b8bf345b438**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00936-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición formulado a través de apoderada judicial por el demandado Seguros del Estado S.A., contra el mandamiento de pago adiado 3 de febrero de 2022. (PDF 5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó la censura en la inaplicación al caso concreto de los artículos 194 del Decreto Ley 663 de 1993, y 1077 del Código de Comercio, así como del numeral 2., artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, por la pretermisión de la presentación de los documentos requeridos para formular una reclamación y obtener una indemnización, por los servicios de salud suministrados a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por Seguros del Estado S.A., que amparan tal cobertura, motivos para solicitar reponer la orden de apremio, para en su lugar, negar el mandamiento ejecutivo. (PDF 6).

La parte actora guardó silencio frente al traslado del recurso. (PDF 8).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

De otro lado, el artículo 430 del Código de Enjuiciamiento que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”* En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, es procedente iniciar el análisis con las normas reclamadas como presuntamente inaplicadas y, en ese sentido, debe precisarse que el artículo 194 del Decreto Ley 663 de 1993, establece: ***“PAGO DE INDEMNIZACIONES. Prueba de los daños.*** *En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.*

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) La certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario. (Modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993).

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes, y

c. La certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias.

La muerte y la calidad de causahabiente se probarán con copias de las partidas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

PARAGRAFO. *El reglamento del Decreto ley 1032 de 1991 establece parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establece criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes.*

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

2. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este estatuto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. En todo caso a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a éste la indemnización se tendrá como tal el compañero o compañera permanente, que acredite dicha calidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional. La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.” (Numeral modificado por el artículo 244, numeral 3 de la Ley 100 de 1993).

Por su parte, el artículo 1077 del Código de Comercio, consagra una carga de la prueba en los siguientes términos: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.” (Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023).

De otro lado, el numeral 2., artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece que, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 4 de octubre de presente año², sobre el tema en cuestión, manifestó:

“Ahora, revisada la jurisprudencia de la Sala sobre el punto, ciertamente la Corte, al resolver acciones constitucionales, ha señalado que para obtener el pago de facturas por servicios de salud a personas amparadas con el SOAT se requiere la constitución de un «título complejo», el cual debe estar integrado por los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención,

² Radicación nº 11001-02-03-000-2023-02780-01 (STC10912-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, y la factura y fotocopia de la póliza» (STC19525-2017). Lo cual constituye una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

*En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», **son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta**, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio**” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).***

(...) Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta (...) (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022). (Resaltado de ahora)”

Súmese que, en la sentencia aludida anteriormente, el Alto Tribunal descartó la posibilidad de que las facturas presentadas para el cobro de los valores incluidos en la cobertura del SOAT, puedan considerarse como «títulos autónomos» válidos para ejecución, en la medida en que esos documentos, por sí solos, «no cumplen con las exigencias legales de “reclamación completa” para poder ser consideradas títulos de recaudo ejecutivo; en este caso título complejo», máxime si “las

facturas derivadas de la prestación de servicios de salud en accidentes de tránsito deben cotejarse bajo las disposiciones de los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.”

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, una vez revisado el expediente digital se obtuvieron los siguientes resultados:

Facturas de Venta					Víctima	Liquidación de Seguros del Estado	Ficha Hospitalización / Servicio Médico	Formulario de Reclamación
#	Nro.	Saldo de Capital	Fecha de Vencimiento	Ubicación				
1	223886	\$ 1.120.384	31/03/2018	PDF 1, pág. 72 a 75	Jean Carlos Montes Chiquillo	PDF 1, pág. 76 a 80	PDF 1, pág. 81 a 117	PDF 1, pág. 81 a 117
2	231128	\$ 67.237	04/05/2018	PDF 1, pág. 119	Gabriel Antonio Clavijo Hernández		PDF 1, pág. 124 a 130	PDF 1, pág. 122
3	238011	\$ 895.800	07/06/2018	PDF 1, pág. 131	Gabriel Antonio Clavijo Hernández		PDF 1, pág. 135 a 137	PDF 1, pág. 133
4	239577	\$ 119.600	18/06/2018	PDF 1, pág. 139 y 140	Renato Leal Lastre	PDF 1, pág. 143 a 145	PDF 1, pág. 148 a 156	PDF 1, pág. 146
5	240269	\$ 86.330	21/06/2018	PDF 1, pág. 158	Javier Enrique Amaris Navarro		PDF 1, pág. 164	PDF 1, pág. 161
6	240853	\$ 895.000	23/06/2018	PDF 1, pág. 166	Javier Enrique Amaris Navarro		PDF 1, pág. 170 y 171	PDF 1, pág. 167
7	245709	\$ 60.300	15/07/2018	PDF 1, pág. 173 a 176	Gabriel Alfredo Núñez de la Hoz		PDF 1, pág. 180 a 182	PDF 1, pág. 177
8	249579	\$ 3.642.685	4/08/2018	PDF 1, pág. 186 y 190	Ariel Alejandro Mario Arteta Eusse		PDF 1, pág. 196 a 242	PDF 1, pág. 194
9	258785	\$ 1.953.454	21/09/2018	PDF 1, pág. 244 a 246	Yorladis María Delgado Tesillo		PDF 1, pág. 251 a 266	PDF 1, pág. 247
10	281230	\$ 201.000	5/01/2019	PDF 1, pág. 288	Bertha Lucía Sandoval		PDF 1, pág. 292 a 294	PDF 1, pág. 289
11	322326	\$ 140.700	23/03/2019	PDF 1, pág. 296	Bertha Lucía Sandoval		PDF 1, pág. 300 a 301	PDF 1, pág. 297
12	390384	\$ 85.200	26/01/2020	PDF 1, pág. 314	Daniel Cririano Rojas Barrios	PDF 1, pág. 315	PDF 1, pág. 316 y 317 y 321 a	PDF 1, pág. 318
13	392729	\$ 57.600	19/02/2020	PDF 1, pág. 332 y 333	Camilo Andrés Muñoz Bravo		PDF 1, pág. 336 a 338	PDF 1, pág. 334
14	401631	\$ 17.463.952	21/03/2020	PDF 1, pág. 340 y 343	Mario Ignacio Llenera Jiménez	PDF 1, pág. 344 y 403	PDF 1, pág. 349 a 402	PDF 1, pág. 347
15	403571	\$ 1.192.600	29/02/2020	PDF 1, pág. 406 a 408	Alba Mercedes Sánchez Varela	PDF 1, pág. 409	PDF 1, pág. 411 a 413	PDF 1, pág. 414
16	407201	\$ 468.930	15/04/2020	PDF 1, pág. 417	Ricardo Antonio González Ríos	PDF 1, pág. 418		PDF 1, pág. 421
17	408332	\$ 408.210	2/05/2020	PDF 1, pág. 438 a 440	Kimberly Yanez Zarate	PDF 1, pág. 442	PDF 1, pág. 446 a 454	PDF 1, pág. 444
18	408651	\$ 209.086	4/05/2020	PDF 1, pág. 457 a 459	Henry de Jesús Cantillo Díaz	PDF 1, pág. 460	PDF 1, pág. 465 a 474	PDF 1, pág. 463
19	409149	\$ 11.669.627	7/05/2020	PDF 1, pág. 476 a 478	Javier Oswaldo Muñoz Bravo	PDF 1, pág. 479	PDF 1, pág. 423 a 424, 482 y 485 a 576	PDF 1, pág. 483
19	409149	\$ 11.669.627	7/05/2020	PDF 1, pág. 476 a 478	Javier Oswaldo Muñoz Bravo	PDF 1, pág. 479	PDF 1, pág. 423 a 424, 482 y 485 a 576	PDF 1, pág. 483
20	409277	\$ 1.006.500	27/03/2020	PDF 1, pág. 579 a 581	Diana María Díaz Moscote	PDF 1, pág. 582	PDF 1, pág. 588 y 589	PDF 1, pág. 586
21	412141	\$ 157.500	1/05/2020	PDF 1, pág. 591 a 594	Mario Ignacio Llenera Jiménez	PDF 1, pág. 595	PDF 1, pág. 600 a 605	PDF 1, pág. 598
22	416108	\$ 49.400	17/06/2020	PDF 1, pág. 608 a 610	Kimberly Yanez Zarate	PDF 1, pág. 610	PDF 1, pág. 613 y 614	PDF 1, pág. 615
23	416337	\$ 1.006.500	18/06/2020	PDF 1, pág. 619 y 620	Henry de Jesús Cantillo Díaz	PDF 1, pág. 621	PDF 1, pág. 624 y 625	PDF 1, pág. 626
24	465048	\$ 4.778.564	16/04/2021	PDF 1, pág. 630 y 631	Andrea Matilde Franco Castillo		PDF 1, pág. 634 a 656	PDF 1, pág. 632
25	173275	\$ 12.598.679	16/07/2017	PDF 1, pág. 659 a 661	Yalile Cuéllar Bravo		PDF 1, pág. 664 a 789	PDF 1, pág. 662
	Total	\$ 60.334.838						

Así las cosas, observada la tabla que antecede, la única factura que no cuenta con un soporte probatorio respecto a la ficha de hospitalización, o los servicios médicos prestados, o un certificado médico de atención, es la No. 407201, por valor de \$468.930, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020, mientras que respecto a todas y cada una de las 25 facturas

aportadas como base de la ejecución, no se adjuntaron las copias de las pólizas de seguro SOAT.³

En consecuencia, por cuanto de las falencias anotadas anteriormente se deriva la inexistencia del título ejecutivo complejo exigido por la normatividad y la jurisprudencia, tal como lo recalcó la censura, se repondrá el proveído censurado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 3 de febrero de 2022, para en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la Clínica Portoazul S.A.-

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y en el siglo XXI.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

³ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 21 de octubre de 2022, radicación nº 13001-22-13-000-2022-00475-01 (STC14094-2022), Magistrada Ponente: Hilda González Neira. En ese caso, no se anexaron los «*certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito*» respecto de tres facturas, mientras que no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «*formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito*», frente a otras dos facturas, falencias por las cuales el Alto Tribunal concedió la tutela instaurada por Seguros del Estado S.A. y, en consecuencia, ordenó al Juez Civil del Circuito respecto, dejar sin efectos su sentencia, y volver a resolver el recurso de apelación, atendiendo las consideraciones vertidas en el fallo que amparó los derechos fundamentales de la entidad aseguradora.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4449cad33623aa9735fd5b3e77c0546425fb8885cba92f405823fb0f7db1def**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00146-00**

1. Advierte el Despacho que, la orden de apremio se libró por un solo capital, respecto de la obligación **559633251**, más no por el cobro de obligaciones de tracto sucesivo.

En consecuencia, la solicitud de terminación del proceso no ha debido presentarse por pago de cuotas en mora, con todo el Despacho terminó el proceso en los términos que solicitó la activa. En todo caso, se aclaró que terminó por pago total de las **cuotas en mora**.

En consecuencia, no hay lugar a aclarar la providencia como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 285 del CGP.

2. Procedente como se encuentra la solicitud del demandado, Franklin Pabón Mendoza, se ordena por secretaría entregar los títulos de depósitos judicial que se consignaron para el expediente, en su favor. Dejar las constancias pertinentes. (PDF 022).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **151** del 27 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a71a1c47cc9832b3f07919935cb01b8afa066483fa03f96eb3555afe57**

Documento generado en 24/11/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00768-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Estrado Judicial (Pdf 025), que da cuenta del extravío del presente expediente digital:

De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de junio de año en curso, la secretaría evidenció que no existían piezas procesales pendientes por agregar. (Pdf 026 y 028)

De otro lado, el citado proveído del 28 de junio de año en curso, cobró firmeza, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y a efectos de imprimir celeridad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., sin convocar a audiencia, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 ibidem, tratándose del ejercicio del control de legalidad, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, lamentablemente, según información de la secretaría, esta misma situación se presentó en gran número de expedientes, sin que hasta la fecha se tenga un consolidado final. Aunado a las diligencias que atiende esta sede judicial, hacen necesario y urgente adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes, no vulnera el debido proceso y el acto procesal cumple con su finalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR oficiosamente **RECONSTRUIDO** el presente expediente, para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Segundo: RECONOCER el interés jurídico y la vocación hereditaria de Edwin Andrei Pulido Bello, como heredero de los causantes Ana Elvia Bello de Pulido (q.e.p.d.) y Alirio Pulido Osorio (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. (PDF 004 y 016).

Tercero: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los causantes Ana Elvia Bello de Pulido (q.e.p.d.) y Alirio Pulido Osorio (q.e.p.d.).

Cuarto: DISPONER que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.- y 5.- del proveído adiado 2 de diciembre de 2021, en el sentido de inscribir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, a fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Ana Elvia Bello de Pulido (q.e.p.d.) y Alirio Pulido Osorio (q.e.p.d.), para que se presenten dentro del término legal y en la forma prevista en el Código General del Proceso. (PDF 007).

Quinto: DISPONER que por Secretaría se libre comunicación a la Subdirección Jurídico Tributaria - Grupo de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informando el nombre de los causantes, cédulas de ciudadanía, el folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo o valor del bien.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **151** del 27 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b0ef6a610395a351d272bac039d3075d69697eaa273c95b17f251463844f9**
Documento generado en 24/11/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>